



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138525-1

"G., F. A. s/Queja en causa n° 15.240 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Matanza, Sala II"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de La Matanza resolvió, en causa n° 15.240 seguida a F. A. G. , rechazar el recurso de apelación formulado por el defensor de confianza del imputado, doctor César Albarracín, y confirmar el pronunciamiento del Juzgado en lo Correccional n° 3 del mismo Departamento Judicial que lo condenó a la pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de amenazas agravadas por el uso de armas reiterado -dos hechos- y amenazas coactivas, todos ellos en concurso real entre sí (v. Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de La Matanza, sent. de 15-XII-2022).

II. Contra dicha decisión articuló recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley el defensor particular, los que fueron declarados inadmisibles por el tribunal intermedio (v. Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de La Matanza, resol. de 9-III-2023).

Formulada la correspondiente queja, esa Suprema Corte la admitió, concediendo los remedios extraordinarios presentados (v. Suprema Corte de

Justicia, resol. de 14-III-2024).

III. a. Recurso extraordinario nulidad:

El recurrente denuncia la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales, vulnerando de tal manera lo dispuesto por el art. 168 de la Const. prov.

Detalla en tal sentido que el *a quo* no abordó el agravio llevado a su conocimiento en el recurso de apelación, referido a la atipicidad de los hechos.

Puntualiza que en su impugnación planteó:

- respecto a los hechos 1 y 2, que los sucesos que se tuvieron por acreditados no contenían el "anuncio de un mal futuro" requerido por el tipo penal de amenazas y que, sin tal anuncio, no existía ninguna restricción a la libertad personal protegida por la norma.

También se refirió a la figura prevista en el art. 104 del Cód. Penal, afirmando que las conductas de su asistido tampoco ingresaban en ese núcleo delictivo, ya que no había existido principio de ejecución.

- respecto al hecho 3, adujo que su atipicidad se derivaba del hecho de que los dichos del imputado fueron manifestados en el marco de una acalorada discusión y que no revestían la seriedad ni la gravedad reclamadas por el tipo discutido.

Finalmente realiza un resumen de cada uno de los párrafos del pronunciamiento ahora atacado y concluye que las denuncias desarrolladas precedentemente, no fueron abordadas por el revisor.

Agrega que el carácter esencial de estas



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138525-1

cuestiones es evidente, toda vez que si el intermedio las hubiera analizado y hubiera coincidido con la postura de esa parte, la solución que se imponía era la absolución de G.

Por último, afirma que no existe ningún indicio en la sentencia atacada que permita inferir que estas cuestiones fueron desplazadas o abordadas siquiera en forma escueta; expresando que la Cámara únicamente hizo referencia al bien jurídico tutelado con esta clase de delitos, pero que no respondió a ninguno de los argumentos desarrollados por esa parte.

b. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley:

Aquí denuncia, como primer motivo de agravio, la revisión aparente de la sentencia de condena, vulnerando los arts. 18 de la Const. nac. y 8.2.h de la CADH.

Afirma en tal sentido que uno de los planteos desarrollados en el recurso de apelación se vinculó a la ausencia de pruebas para tener por acreditados los hechos y que la Cámara lo rechazó mediante un análisis formal y aparente.

Puntualiza que en el recurso se criticó que los hechos únicamente se asentaron en los dichos de la denunciante, porque la fiscalía omitió corroborar los datos que resultaban corroborables. Y que, frente a ello, el revisor se limitó a expresar que la prueba valorada permitía tener por acreditados los sucesos imputados, basándose para ello en "el testimonio de la denunciante corroborado por otros elementos", a los que ni siquiera

hizo referencia.

Manifiesta que el *a quo* no consideró seriamente los agravios de la defensa, sino que genéricamente expuso que la sentencia debía confirmarse y que la única referencia particular que podía encontrarse fue la mención al nombre del imputado y de la denunciante lo que, a su juicio, no abasteca el derecho de su asistido a la revisión amplia de la sentencia de condena.

En el mismo sentido, aduce que los planteos llevados a conocimiento del intermedio relativos a la irregular incorporación de prueba de cargo (un registro de audio) y a la ampliación de la acusación, tampoco fueron debidamente abordados por la Cámara.

Entiende que el revisor rechazó los agravios en forma infundada al interpretar, respecto a la primer cuestión, que la nueva prueba se habría tornado indispensable durante el juicio; y en cuanto a la segunda, que el *factum* criminoso se mantuvo a lo largo del proceso.

Considera que la forma de resolver en relación a estas dos últimas cuestiones, conllevó a la vulneración del debido proceso y la defensa en juicio.

En segundo lugar, denuncia la ausencia de fundamentación al rechazar el agravio relativo a la arbitraria aplicación de la ley penal.

En forma subsidiaria a la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales denunciada en el recurso extraordinario de nulidad, aduce que en caso de que se considere que el agravio vinculado con la atipicidad de los hechos fue abordado por el revisor,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138525-1

dicho tratamiento fue infundado.

IV. Estimo que los recursos interpuestos deben ser rechazados.

Ello así toda vez que de la lectura de la sentencia del órgano revisor, no percibo falencias que la descalifiquen en los términos propuestos por la defensa.

a. Recurso extraordinario de nulidad:

i. Al interponer el recurso de apelación el recurrente alegó, en lo que aquí interesa, la arbitraria aplicación de la ley de fondo.

Afirmó en tal sentido que ninguno de los hechos por los que el imputado fue condenado, constituía el delito de amenazas.

En relación a los hechos 1 y 2, expresó que no existió ningún anuncio de un mal grave e injusto, sin el cual no se configuraba la restricción a la libertad protegida por el tipo penal.

Agregó que, si bien su asistido exhibió un arma de fuego, no la disparó ni intentó hacerlo, por lo que los sucesos tampoco quedaban subsumidos en el art. 104 del Cód. Penal.

Respecto al hecho 3, consideró que parte de lo anunciado no constituía un mal grave e injusto y que el resto de sus dichos fueron expresados en el contexto de una fuerte discusión, sin revestir siquiera un mínimo de seriedad.

Como mencioné, el revisor rechazó el recurso intentado.

De forma preliminar, hizo referencia a

los hechos que el juzgado de instancia tuvo por acreditados: "[...] HECHO 1: en días y horas indeterminadas pero entre la noche del 19 y la madrugada del 20 de octubre de 2019, en horas de la noche, en la localidad de ..., partido de La Matanza, una persona del sexo masculino, en contexto de discusión por celos, subió por la fuerza a su vehículo a su -entonces- pareja, M. M. A., condujo una cuadras -hasta la calle ... frente al paredón de la fábrica ...-, extrajo un arma de fuego tipo pistola y, al menos con intenciones de amedrentarla, le apuntó a la cabeza. HECHO 2: el día 20 de febrero de 2021, en horas de la mañana, en las inmediaciones de la terminal de colectivos denominada "La Costera", de la localidad y partido de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, en circunstancias en que el mismo masculino se encontraba a bordo de su vehículo con su pareja, M. M. A. -en circunstancias en que la femenina deja abierta una llamada telefónica en curso-, con análoga modalidad y finalidad, volvió a extraer una pistola y le apuntó a la cabeza. HECHO 3: el día 06 de mayo de 2021, desde horas de la madrugada, en circunstancias en que M. M. A. se encontraba en su domicilio, sito en la calle ... No. ... de la localidad de Rafael Castillo, partido de La Matanza, en el marco de una discusión con su pareja, precisamente el mismo masculino aludido en los hechos 1 y 2, recibió amenazas telefónicas por parte de éste, quien le exigía hablar con él personalmente, refiriéndole entre otras manifestaciones: 'nosotros vamos a terminar mal, yo voy a terminar preso y vos muerta, y la nena se va a quedar con mis hijos, porque yo tarde o temprano voy a salir'. Esas llamadas amenazantes se repitieron durante el transcurso de la mañana, tanto en circunstancias en que A. se dirigía en colectivo a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138525-1

desempeñar su trabajo -en las cuales se exigía que descendiera del colectivo- como cuando llegó al mismo, sito en ... Nro. ... de esta ciudad de ... (sede de las ..., donde M. M. A. se desempeña como personal policial de custodia). Ya en la mentada sede ..., en horas de la mañana, A. volvió a recibir llamados en los que el mismo masculino le exigía amenazantemente que saliera de la defensoría, diciéndole en tono amenazante que si no lo hacía iba a ingresar él, que iba a terminar en un zanjón [...]" (Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de La Matanza, sent. de 15-XII-2022, segunda cuestión).

Luego y en relación a la puntual denuncia de la defensa, el a quo recordó que el bien jurídico protegido en el caso concreto resultaba ser la libertad psíquica de las personas y que lo que tendía a reprimir la normativa sustantiva era un modo de alterar o menoscabar ese estado de libertad o la creación de una situación de perturbación o alarma en el sentimiento de seguridad de la persona a la que se dirigía la amenaza.

Concluyó sobre dicha cuestión afirmando que "[...] *En definitiva, y como ha quedado expuesto en lo que deviene objeto de análisis, epílogo entonces que la conclusión de la judicatura de grado, en cuanto halló plenamente acreditados tanto las conductas con entidad delictivas como la atribución de responsabilidad penal de las mismas en cabeza del inculso, viene suficientemente abastecido con el plexo probatorio ventilado en autos para su sostenimiento en esta instancia de revisión"* (Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de La

Matanza, sent. de 15-XII-2022, segunda cuestión).

ii. De lo hasta aquí dicho, entiendo que la denuncia de omisión de tratamiento de cuestiones esenciales no prospera.

Al momento de interponer el recurso de la especialidad, el defensor argumentó que los hechos por los que su asistido fue condenado resultaban ser atípicos, desarrollando puntuales motivos respecto de cada uno de ellos.

Frente a dicho planteo, el revisor comenzó por citar la materialidad ilícita que tuvo por comprobada el juzgado de mérito para, posteriormente, hacer referencia al bien jurídico protegido con la figura de amenazas, con la que -conforme lo dicho por el a quo-se busca reprimir el menoscabo del estado de libertad o la provocación de una situación de alarma en el sentimiento de seguridad.

Teniendo en cuenta lo anterior y a partir del plexo probatorio reunido, la Cámara coligió que las conductas con entidad delictiva llevadas a cabo por G. se hallaban suficientemente acreditadas.

Por tanto, puede afirmarse que el intermedio abordó implícitamente el planteo de la defensa vinculado a la atipicidad de los hechos, al entender que, conforme la prueba producida durante el debate, las conductas llevadas a cabo por el imputado eran constitutivas de los delitos por los que fue condenado.

Conforme lo expuesto, mal puede sostenerse que el revisor omitió tratar las cuestiones llevadas a su conocimiento, mas aún si se tiene en cuenta



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138525-1

que el mismo no está obligado a abordar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino únicamente aquellos que estime pertinentes para la resolución del tema (cfr. doctr. causa P. 130.094, sent. de 11-III-2021).

Finalmente, cabe señalar que la vía prevista en el art. 491 del CPP solo puede sustentarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171, Const. prov.).

En el caso sub examine -y sin perjuicio del planteo efectuado- lo cierto es que el reclamo se dirige a controvertir el acierto o sentido de lo decidido por el *a quo*, extremo que se encuentra detraído del acotado marco del carril impugnativo en examen.

b. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley:

i. Entiendo que este recurso debe correr la misma suerte que el anterior.

Al articular el recurso de apelación, el defensor cuestionó:

- La vulneración al derecho de defensa en juicio, derivada de la producción e incorporación irregular de prueba.

Alegó en tal sentido que durante el debate oral el fiscal ofreció una prueba que no había ofrecido antes (un registro de audio), al que la defensa se opuso por considerar que la oportunidad para su ofrecimiento ya había precluido, sin tratarse de un

supuesto del art. 363 del CPP.

Que sin perjuicio de ello, el juzgado de mérito autorizó su producción e incorporación y, asimismo, la valoró en la sentencia.

- La ampliación irregular de la acusación y la violación indirecta al principio de congruencia.

Consideró que, respecto al hecho 3, la fiscalía imputo un suceso presuntamente ocurrido en la madrugada del día 6 de mayo de 2021 -mientras la denunciante se encontraba en su domicilio- y que, en el transcurso del debate, solicitó ampliar la acusación, lo que fue permitido por el juzgado.

- La violación de los arts. 18 de la Const. nac. y 1, 210 y 373 del CPP.

Sobre este punto, el defensor entendió que ninguno de los tres hechos existió.

Específicamente, consideró que su comprobación se asentó únicamente en los dichos de la denunciante, por el proceder negligente del acusador que omitió realizar las diligencias probatorias tendientes a comprobar los hechos.

- La arbitraria aplicación de la ley de fondo, agravio al que me referí al analizar los antecedentes en el apartado "IV.a.1" al que, para brevedad, me remito.

Frente a ello y a fin de rechazar el recurso, el revisor brindó los siguientes argumentos:

- En relación con la incorporación irregular de prueba al debate, que si bien la testigo A. afirmó contar con registros de audio al



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138525-1

momento de prestar declaración durante la investigación y que el fiscal recién solicitó en el debate que los mismos fueran escuchados, el art. 363 del CPP habilitaba esa oportunidad para incorporar elementos de prueba ya conocidos pero que hubiesen devenido indispensables.

- Respecto a la irregular ampliación de la defensa -y la consiguiente vulneración al principio de congruencia-, que se mantuvo la identidad fáctica a lo largo de todo el proceso y que la defensa pudo pronunciarse, ofrecer pruebas y controlar su producción en todo momento, siendo que fue el propio defensor quien durante el debate dejó en claro que no haría uso de su derecho a suspenderlo, dado que "estaba preparado porque los testigos se referirían a ese momento".

- En referencia a la valoración de la prueba efectuada por el juzgado de grado, estimó que el mismo no se había apartado de la realidad acontecida y recreada históricamente.

Hizo mención, en primer lugar, a que los hechos fueron contextualizados en el marco de una situación de violencia contra la mujer -que no se discute en esta instancia-, que exhibe un estándar probatorio específico.

Consideró que, sin perjuicio de ello, las garantías constitucionales de las que gozaba el imputado en materia probatoria no podían verse debilitadas.

Se refirió al testimonio de la víctima y a su valor como prueba de cargo, teniendo en cuenta su credibilidad, consistencia y carencia de aspectos que indiquen fabulación.

Pero además, entendió que su relato encontraba respaldo en otras piezas de cargo, puntualmente en los informes periciales -efectuados por las Lic. Sofía, Farina, Capano, Zanellato, Wehbe Bilbao y López- y en ciertas declaraciones testimoniales -prestadas por A., G., C., G., A., S. C., L. y L.-.

- Finalmente y respecto a la crítica vinculada a la arbitraria aplicación de la ley sustantiva, el *a quo* entendió que, a partir de la prueba producida, podía tenerse por acreditada la vulneración del bien jurídico "libertad psíquica" protegido por las figuras imputadas.

ii. En relación con el agravio vinculado a la revisión aparente de la sentencia de condena considero que, de lo expuesto surge que la Cámara dio una adecuada respuesta a los planteos formulados por la defensa ante esa sede, ajustando su labor revisora a los parámetros que establecen los arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCyP, como así también a los estándares fijados por el precedente "Casal" de la Corte federal y su doctrina.

Así, para rechazar las denuncias vinculadas a la incorporación irregular de prueba de cargo y a la ampliación de la acusación durante el debate, el revisor tuvo en cuenta que el art. 363 del CPP habilita la incorporación de elementos prueba ya conocidos pero que hubiesen devenido indispensables -y, evidentemente, entendió que eso fue lo que sucedió con el registro de audio-; y, en lo que al principio de congruencia respecta, afirmó que la identidad fáctica se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138525-1

mantuvo a lo largo de todo el proceso y que la defensa tuvo la posibilidad de controlar debidamente cada prueba producida.

Sobre esta segunda cuestión, es dable destacar -en consonancia con lo resuelto-, que esa Suprema Corte tiene dicho que la pretensión acusatoria muestra un "orden escalonado" que concluye con los alegatos finales del juicio oral, por lo que "[...] si bien el acusador es quien fija el objeto litigioso, ello no impide su conformación progresiva, en las distintas etapas procedimentales, sin que pueda hablarse de distintos objetos, sino de una unidad que se va perfeccionando en la medida que se concreta y define al momento de valorar la prueba producida en el juicio público" (Suprema Corte de Justicia, causa P. 134.583, sent. de 27-VI-2023).

Asimismo y respecto a la valoración de la prueba, consideró que la misma se ajustaba a derecho, refiriéndose a los particulares estándares exigidos en los casos de violencia contra la mujer -en el que se enmarca el *sub examine*- y entendiendo que la comprobación de los hechos derivaba no solo de la declaración de la víctima, sino también de los informes periciales y de las declaraciones testimoniales mencionadas, las cuales, agregó, la defensa tuvo oportunidad de controlar.

Por tanto no es cierto, como manifiesta la defensa, que la Cámara ni siquiera hizo referencia a los "restantes elementos de prueba que corroboraban el testimonio de la denunciante".

Conforme al desarrollo efectuado, considero que no existen falencias para achacar a la sentencia de la Cámara en lo que a la revisión del fallo

de condena respecta, toda vez que siguió un camino lógico que permitió descartar los agravios de la defensa ante esa sede vinculados a la incorporación irregular de prueba, la ampliación de la acusación y la ausencia de elementos para tener por acreditados los hechos, exponiendo los argumentos del tribunal de instancia pero sumándole un desarrollo propio sobre las cuestiones.

Vale recordar que esa Suprema Corte tiene dicho que la doctrina de la máxima capacidad de rendimiento a la que debe llevarse la tarea revisora a fin de garantizar la amplitud exigida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del fallo "Casal" (CSJN Fallos: 328:3399) y posibilitar así la realización de un examen integral de la decisión recurrida en cumplimiento del derecho al recurso consagrado en los arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCyP, debe hacerse siempre conforme las posibilidades y constancias del caso particular, dado que el principio de inmediación se erige como un límite real de conocimiento para el órgano revisor en razón de aquellos aspectos exclusivamente reservados a quienes hayan presenciado el juicio. Pero este esfuerzo por revisar todo lo que se pueda revisar no implica que se re-evalúen todas las pruebas practicadas en presencia del tribunal de primera instancia -que, en definitiva, pareciera ser lo que reclama la defensa- porque solo a éste corresponde esa función valorativa (arg. art. 8.2.h, CADH), pero sí que verifique que efectivamente el tribunal de grado haya contado con suficiente prueba sobre la comisión del hecho y la intervención que en el mismo le cupo a los imputados, para dictar su condena, como así también que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138525-1

la prueba haya sido lograda sin quebrantar derechos o garantías fundamentales y en correctas condiciones de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción (cfr. doctr. causa P. 135.042, sent. de 13-IX-2022; P. 132.713, sent. de 20-X-2021; e.o.).

De acuerdo con lo dicho hasta aquí, entiendo que la revisión de la sentencia de condena resulta acorde a los estándares expuestos, siendo que el reclamo de la defensa se dirige, en realidad, a controvertir lo resuelto.

Asimismo y teniendo en cuenta que las denuncias de violación al debido proceso y la defensa en juicio se encuentran inexorablemente ligadas al triunfo de la pretensión anterior, entiendo que su tratamiento deviene abstracto.

La misma suerte entiendo que debe correr el planteo respecto a la ausencia de fundamentación para rechazar la denuncia de arbitraria aplicación de la ley sustantiva.

En primer lugar, de la lectura de los recursos interpuestos, puede advertirse que el apartado "VI" del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley resulta ser una copia prácticamente textual del recurso extraordinario de nulidad, que ya fue abordado anteriormente.

Asimismo y conforme lo hasta aquí desarrollado, lo cierto es que el revisor realizó un concreto abordaje de la cuestión, claramente vinculada con cuestiones probatorias, a partir de las cuales consideró comprobadas las conductas con entidad

delictiva.

Se observa así, que el planteo de la parte resulta ser una reedición del expuesto en el recurso de apelación, sin que su crítica pase de ser una mera opinión personal que discrepa del criterio del revisor y sin evidenciar vicio lógico alguno que permita conmover lo resuelto, siendo que el mero disenso no resulta ser un medio de cuestionamiento idóneo desde el ángulo de la técnica del carril instado (cfr. doctr. causa P. 134.484, sent. de 30-VI-2022; P. 134.480, sent. de 22-VI-2022; e.o.). Media, por tanto, insuficiencia.

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley, interpuestos por el defensor particular contra la resolución dictada por la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de La Matanza, en causa n° 15.240, seguida a F. A. G.

La Plata, 11 de septiembre de 2024.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

11/09/2024 10:15:57